



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Expediente Nº 1.320.530/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 27 días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFANE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. JULIO C. ALVAREZ, JOSE RIVERO, JORGE M. FERNANDEZ, JORGE MEDINA, RAMON RATTO y el Dr. ESTANISLAO HUIDOBRO por la **FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA** por una parte y por la otra lo hace el Sr. MARTIN BRINDICI, por la **CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA - CIARA -** y por la **CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA**, quienes asisten al presente acto.-----

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intercambio de opiniones, se concede el uso de la palabra a las partes las que en forma conjunto y de mutuo acuerdo **MANIFIESTAN**: Que en este acto vienen a ratificar en todo su contenido y firmas el acuerdo que han celebrado en el marco del CCT 420/05 de 3 fojas útiles solicitando a esa autoridad de aplicación su homologación. Asimismo se deja constancia que en el termino de 72 horas, comparecerá el apoderado de las Cámaras empresarias a los efectos de concluir con el tramite de ratificación.-----

Siendo las 11:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que **CERTIFICO**.-----

PARTE EMPRESARIA

PARTE GREMIAL

Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFANE
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 1 - D.N.G.
D.N.G. - MTE y SS

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Abril de 2009, se reúnen en representación de los trabajadores de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante denominada " la Federación") con domicilio en Piedras 77, Piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Julio Alvarez, José María Rivero, Ramón Ratto, Jorge Fernández, Jorge Medina acompañados por el Dr. Estanislao Huidobro, por una parte y en representación de la parte empresaria, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA ARGENTINA (en adelante denominada " CIARA"), con domicilio en calle Bouchard 454, Piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Lic. Alberto Rodríguez y por el Dr. Martín Brindici y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (en adelante denominada "CIAVeC") con domicilio en Pasaje España 1365, Barrio Nueva Córdoba, de la ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Lic. Alberto Rodríguez, en su carácter de apoderado.-----

Y CONSIDERANDO,-----

- a) que con fecha 15 de marzo del corriente año, la Federación solicitó a través de la CIARA, un refuerzo económico consistente en el aumento del salario básico en un 29 % y el pago de \$ 1500 como suma única no remunerativa y;
- b) que como resultado del análisis del pedido efectuado y luego de mantener negociaciones en forma privada, y a pesar de la difícil coyuntura económica local y mundial, con el fin de mantener la paz social;-----

ACUERDAN:-----

PRIMERO: Fijar a partir del 1 de abril de 2009 la nueva escala salarial básica para todos los trabajadores de la industria encuadrados en el Convenio Colectivo nro. 420/05, estableciéndose los mismos de la siguiente manera:

OPERADORES

Categoría A \$11,00.-

INSTRUMENTO DE CONCILIACION
Dpto. de Trabajo y Empleo
D.N. 1 - D.N.C.
MTE y SE

Categoría B	\$11,64.-
Categoría C	\$12,58.-
Categoría D	\$13,69.-
EMPLEADOS	
Categoría E	\$ 2.200.-
Categoría F	\$2328.-
Categoría G	\$2516.-
Categoría H	\$2738.-

SEGUNDO: Las partes acuerdan el pago extraordinario de una suma única no remunerativa y no absorbible de \$ 1.200 (Pesos mil doscientos) pagadera hasta en 4 (cuatro) cuotas mensuales de \$ 300 (Pesos trescientos) cada una a partir del mes de abril del corriente. La primera cuota se abonará dentro de los primeros diez (10) días del mes de mayo de 2009. -----

Aquellas empresas que opten por un pago único podrán hacerlo en cualquiera de los meses comprendidos entre abril y julio del corriente año.-----

TERCERO: CLAUSULA DE NO SUPERPOSICION.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, la suma allí establecida podrá ser compensada hasta su concurrencia por aquellas empresas que hayan acordado o pagado alguna suma de dinero de carácter remunerativo o no remunerativo, a partir del 1 de Marzo del corriente y hasta la suscripción del presente y que fueran ratificadas por la Federación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo podrán compensarse las sumas extraordinarias otorgadas a partir de Enero de 2009 y hasta la suscripción del presente cuando sean superiores a \$ 1.200 y solo por el excedente de dicho monto.-----

CUARTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente, la parte empresaria se compromete a realizar un aporte extraordinario a la Obra Social – OSIAD SALUD del 7,65 % (siete con sesenta y cinco por ciento) sobre la suma establecida en el artículo segundo, así como también asume el pago extraordinario del aporte establecido en el artículo 52 del CCT 420/05 sobre el mismo monto (2 % entre aporte y contribución). Ambas sumas se depositarán en una cuenta bancaria de la Federación, asumiendo ésta la obligación de informar a las empresas todos los


 Sr. RAUFIGO VILLAFANE
 Secretario de Conciliación
 Depto. R.L. Nº 1 - D.N.G.
 D.M.R. - MTE y SS

 

datos que ellas requieran para efectivizar el depósito en tiempo y forma. Los pagos dispuestos en la presente se abonarán en la misma cantidad de cuotas que el pago establecido en la cláusula segunda.-----

Asimismo, quedarán eximidas de efectuar el presente aporte extraordinario aquellas empresas que de conformidad con la cláusula tercera ya hayan acordado o pagado alguna suma de dinero de carácter remunerativo o no remunerativo, a partir del 1 de Marzo del corriente y hasta la suscripción del presente y que fueran ratificadas por la Federación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-----

QUINTO: El pago de la suma prevista en el artículo Segundo tendrá carácter no remunerativo, por lo que dicho monto en ningún caso sufrirá descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el carácter no remunerativo asignado.-----

SEXTO: Este acuerdo tendrá vigencia desde su firma y presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo, solicitando a dicho organismo homologue el presente. -----

Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----

PARTE EMPRESARIA



Dr. MAURICIO VILLAFABE
Secretario de Conciliación
Dopto. R.L. Nº 1 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

PARTE GREMIAL

